**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-REP-008/2022.

**PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional y/o coalición “Va por Aguascalientes”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez.

**AUXILIAR JURÍDICO:** Marco Antonio Romo Hernández

*Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio de dos mil veintidós.*

**Sentencia** que sobresee el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, presentado en contra del Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva que determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:** | C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN y/o de la coalición “Va por Aguascalientes”, ante el Consejo General del IEE. |
| **Autoridad responsable:** | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **CQyQ:** | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **“Va por Aguascalientes”.** | Coalición conformada por los partidos PAN, PRI y PRD. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **PRD:** | Partido de la Revolución Democrática. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de candidaturas.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEE atendió las solicitudes de registro de las candidatas a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.3. Presentación de denuncia.** El trece de mayo, el denunciante presentó un escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEE, mediante el cual denunció a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado postulada por el partido político MORENA y a dicho partido político por la supuesta comisión de propaganda negra y calumniosa.

**1.4. Radicación y diligencias para mejor proveer.** El catorce de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó el asunto bajo la vía del procedimiento especial sancionador, asignándole el número de expediente IEE/PES/049/2022; además, ordenó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas denunciadas.

**1.5. Medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo determinó no proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, la adopción de medidas cautelares.

**1.6. Recurso de Revisión.** El veintitrés de mayo, el promovente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, en contra del Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IEE, mediante el cual se determinó no proponer la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEE/PES/049/2022.

**1.7. Informe circunstanciado.** El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, en relación al Recurso de mérito, identificado bajo la clave IEE/RPES/009/2022.

**1.8. Turno del expediente.** El veintisiete de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Recurso de Revisión de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-REP-008/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El primero de junio, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral; además, admitió y ordenó cerrar instrucción del medio de impugnación de mérito.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los 352, fracción I y 354 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que el promovente se duele de la resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva del IEE, en cuanto no proponer la adopción de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/049/2022.

**3. REQUISITOS.** El recurso interpuesto, cumple con los requisitos previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos, como a continuación se expone.

**3.1 Forma.** La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que basan su inconformidad, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**4. OPORTUNIDAD.**

Este requisito se encuentra satisfecho, ello ya que el Recurso de Revisión fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Cabe precisar que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señalo que la resolución combatida, fue notificada el veintiuno de mayo de dos mil veintidós y el medio de impugnación de mérito se presentó veintitrés del mismo mes y año.

En este sentido, se tiene a la recurrente por satisfecho dicho elemento.

**5. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.**

El medio de impugnación fue promovido por el C. Israel Ángel Ramírez, representante del PAN y de la coalición “Va Por Aguascalientes”, personería que es reconocida por la autoridad responsable.

**6. INTERÉS JURÍDICO.**

Se satisface este requisito, porque el promovente controvierte el acuerdo de fecha veintiuno de mayo, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del IEE determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para efecto de ordenar a la C. Nora Ruvalcaba Gámez el retiro de las publicaciones denunciadas donde – a su ver- se comete propaganda negra y calumniosa, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEE/PES/049/2022.

**7. DEFINITIVIDAD.**

También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte.

**8. TERCEROS INTERESADOS.**

De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.

**9. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS.**

En cuanto a los agravios de quien promueve, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[1]](#footnote-1).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[2]](#footnote-2)**” así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR[[3]](#footnote-3)**”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

**9.1. Pretensión del promovente.**

El recurrente sostiene que fue ilegal el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IEE, mediante el cual determinó no proponer la adopción de medidas cautelares Comisión de Quejas y Denuncias del mismo organismo, por lo tanto, debe ser revocado.

Lo anterior, toda vez que señala que la autoridad no fue exhaustiva y garante de privilegiar los principios rectores al no haber analizado debidamente las direcciones electrónicas denunciadas, mismas que -a su ver- contienen propaganda negra y calumniosa, y que al no ser retiradas de manera oportuna, no cesan las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**10. SOBRESEIMIENTO.**

Este Tribunal determina **sobreseer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** al actualizarse la causal prevista en los artículos 305[[4]](#footnote-4), fracción II del Código Electoral, 110, fracción II[[5]](#footnote-5), del Reglamento Interior y 5º[[6]](#footnote-6), de los Lineamientos, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 305, del Código Electoral[[7]](#footnote-7) establece que se actualizará el sobreseimiento en la presentación de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia previo a que se emita la resolución.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que, a fin de actualizar tal causal de improcedencia, debe estarse frente a los elementos siguientes: *1)* que la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque y; ***2)*** que **la decisión provoque como efecto que** el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, **antes de que se dicte la sentencia** correspondiente.

Sin embargo, pese a señalar los dos elementos, consideró que el segundo es determinante y definitorio al tratarse de un tema sustancial, ya que el primero consiste en una cuestión instrumental. Dicho en otras palabras, **lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede completamente sin materia**, ya que la renovación o modificación del acto reclamado, constituye el medio para llegar a tal situación. Por ende, lo importante es que cuando deje de existir la pretensión de la parte actora, **el proceso queda sin materia**.

Así, a pesar de que la manera ordinaria de que un proceso quede sin materia es con la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, también existen otras formas que tienen por objetivo extinguir la materia del juicio. Esto surge con la emisión de un acto distinto, resolución o procedimiento que genere el mismo efecto, es decir, que actualice la causa de improcedencia[[8]](#footnote-8).

De lo anterior es posible concluir que formalmente **para actualizar el causal de improcedencia**, lo que debe demostrarse realmente es la emisión de un acto de autoridad que implique que **deje de existir la pretensión del parte promovente**.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** **34/2002** de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**[[9]](#footnote-9)**.**

En el caso concreto, las pretensiones son originadas dentro del expediente IEE/PES/049/2021, el cual, al ser radicado en este Tribunal, le fue asignado el número de identificación TEEA-PES-039/2022.

En ese sentido, se advierte que este Pleno, ha dictado sentencia respecto del procedimiento especial sancionador citado en el párrafo que antecede, declarando la **existencia de la infracción denunciada.**

Por tanto,a ningún sentido efectivo llevaría el análisis del recurso de revisión, pues la determinación de este órgano judicial electoral, en cuanto al expediente principal del que surge las actuales pretensiones ha sido resuelto y, por tanto, ha dejado sin materia el presente expediente.

Así, debe tenerse en cuenta que este recurso de revisión, tiene por objeto resolver la litis planteada por el promovente, a través del dictado de la sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional, y la existencia de una controversia es el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, criterio que ha sido además sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-304/2018[[10]](#footnote-10) y acumulados.

En suma, y toda vez que la demandahabía sido previamente admitida a trámite y al haber quedado sin materia con el dictado de la resolución del TEEA-PES-039/2022, lo procedente es dictar el **sobreseimiento** de este recurso.

**11. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se sobresee el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEA-REP-008/2022, al haber quedado sin materia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el uno de junio de dos mil veintidós, dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-REP-008/2022; el cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.

1. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y

IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal, y

II. En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Consejo resolverá sobre el sobreseimiento. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 110. El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia den los términos del Código, y

IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 5º. Los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como para el Juicio Electoral y el Asunto General. [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

(…)

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia (…) [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 34/2002. De rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002> [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0304-2018.pdf> [↑](#footnote-ref-10)